REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de agosto dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00625
RADICADO N° 2021-00145-00

En el incidente de desacato instaurado por MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO, en contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FOMAG, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ, directora de prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente de Fondos de Prestaciones e inmediato superior el 27 de julio de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexequible)

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

> "4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Lo anterior fue retomado por el H. Corte Constitucional en el auto Nro. 181 de 2015, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, en que se dijo con respecto al cumplimiento del fallo de tutela sin que se hayan efectivizado las sanciones, lo siguiente:

> "153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa

> o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de Sexta o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Subraya el Juzgado)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Por solicitud del accionante el Despacho procedió a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 1° de junio de 2021, constatando que efectivamente la accionada para el día 27 de julio del presente, aún no lo había hecho, razón por la cual se impuso sanción a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ, directora de prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente de Fondos de Prestaciones e inmediato superior, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes cada uno, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 30 de julio de 2021.

Posteriormente la entidad accionada solicita inaplicar la sanción, atendiendo al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela, para lo cual informa que las mesadas a la actora han sido canceladas en lo que va corrido del año 2021, aclarando que, las mesadas de enero a marzo fueron canceladas en el banco ARANZAZU (Caldas), las mesadas de abril, mayo y junio fueron canceladas en el BANCO AGRARIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA, mediante solicitud Nº 20211010875472, al cual se le genero respuesta indicando cambio de sitio de pago.

Por lo anterior y en aras de subsanar la inconsistencia en el lugar de pago, las mesadas de abril, mayo y junio de 2021 que no fueron cobradas y se reintegraron por la entidad bancaria, las mismas fueron reprogramadas para pago en el mes de agosto de 2021.

Dada la información por parte de la incidentada el Despacho procede de comunicarse con la actora, tal como se observa en constancia anterior, donde indica que ya cobró las mesadas de abril, mayo, junio, julio y agosto.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a la orden de tutela, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de auto del 27 de julio de 2021, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta 27 de julio de 2021, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ, directora de prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente de Fondos de Prestaciones e inmediato superior**,** por desacato al fallo de tutela proferido el 1° de junio de 2021, consistente en multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación de los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.144
hoy 31 de agosto de 2021 a las 8 a.m.
Consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ab9323ced689f66d8b3e452dbcd25f8c3902ae66dee64d18c199b91374414d9
Documento generado en 30/08/2021 02:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica